



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

31987/2020

MARTINEZ, L. Y OTROS c/ JARAMILLO, E. Y OTRO
s/DESALOJO: INTRUSOS

Buenos Aires, de julio de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- La Defensora de Menores e Incapaces de primera instancia apeló la decisión del 23 de abril de 2021, que consideró que la defensoría no es parte en este proceso de desalojo.

El memorial de la Defensora de Menores de Cámara presentado el 22 de junio de este año fue contestado el 29 del mismo mes.

II.- Como ya lo ha resuelto este tribunal en anteriores ocasiones, la resolución n°1119/08 de la Defensoría General de la Nación dispuso la necesaria intervención del Ministerio de la Defensa en los procesos de desalojo de inmuebles en los que habitan menores de edad, al momento de su cumplimiento.

La finalidad de dicha intervención es la de adoptar las medidas necesarias que tengan por objeto la protección integral de los derechos de los menores reconocidos en el ordenamiento jurídico (cfr. esta Sala, “V.S.A. c/ V.Y.G.C. y otro s/desalojo”, del 01-06-2021).

En ese sentido puede afirmarse que si bien la ocupación por un menor del inmueble objeto de la acción de desalojo no convierte a éste en parte, la intervención del defensor de menores se encuentra justificada, entre otras razones, para procurar una solución habitacional para los niños, niñas o adolescentes que pudieren ver conculcado ese derecho (cfr. esta Sala in re “L. V. A. c/ P. E. P. s/desalojo”, del 19 de junio de 2014).

De ese modo, aun cuando la existencia de menores que habitan en el inmueble cuyo desahucio se persigue no implica considerar a la intervención del Ministerio de Menores como parte legítima y



esencial, desde que en estos autos los menores no han demandado ni fueron demandados (cfr. CNCiv., Sala F, causa n°499.346 (expte n° 33.228/2008); “Garritano G. c/Romano M. y otro s/ desalojo por vencimiento de contrato” del 11-6-08), lo cierto es que el alcance de su actuación se encuentra justificado, en los términos del art. 103 del Código Civil y Comercial, a través de la disposición y seguimiento de las medidas tuitivas que deban instrumentarse, en orden a dar efectiva tutela de las personas menores de edad que habiten el inmueble (cfr. art. 3°, inc. 1° de la Convención sobre Derechos del Niño).

Es así que en el eventual caso de hacerse efectiva la sentencia previamente deberán cumplirse las medidas tuitivas ordenadas por el propio juez en la decisión apelada y las conducentes que, a tales efectos, sean peticionadas y gestionadas por el Ministerio de la Defensa. Ello así por cuanto el interés superior del niño al que alude el precepto citado constituye un criterio de intervención institucional destinado a proteger a las personas menores de edad.

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de Cámara, el Tribunal **RESUELVE**: **I.-** Modificar la decisión del 23 de abril de 2021, por lo que se dispone la intervención del ministerio de menores en los términos que surgen de la presente; **II.-** Con costas en la Alzada en el orden causado, atento a la naturaleza de la cuestión debatida (conf. arts. 68 y 69 CPCCN).

Regístrese, notifíquese y a la Sra. Defensora de Menores de Cámara y devuélvase.

Se deja constancia de que la Vocalía n° 37 se encuentra vacante.

MARÍA ISABEL BENAVENTE GUILLERMO D. GONZÁLEZ ZURRO





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

Fecha de firma: 05/07/2021
Firmado por: MARIA ISABEL BENAVENTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ADRIAN PABLO RICORDI, SECRETARIO INTERINO
Firmado por: GUILLERMO GONZALEZ ZURRO, JUEZ DE CAMARA



#34955289#295097246#20210703181327661